



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El 18 de febrero de 2022, actuando mediante apoderada, el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias del cual es vocera y administradora la Fiduciaria Corficolombiana S.A. radicó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con la finalidad que se ordenara el pago de la condena impuesta a la entidad demanda mediante sentencia del 31 de marzo de 2016.

**De las pretensiones**

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora a la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, **por concepto de capital**, por la suma de **\$542.842.106**.*

*2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, del cual es vocera y administradora a la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 800.140.887-8, **por concepto de intereses moratorios** sobre el capital descrito en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida – 1.5 veces del Bancario Corriente IBC – Art. 884 C.Co., liquidados desde el **19 de abril de 2016**, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.*

*3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”*

**De los hechos**

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

Como fundamentos fácticos de la demanda se señaló:

- Mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional el pago de las siguientes sumas:

<b>Beneficiario</b>	<b>Daño moral (en SMLMV)</b>	<b>Daño a la salud (en SMLMV)</b>	<b>Daño material</b>
Mario José Mendoza	100	57	124.342.921
Gloria Rojas Salgado	100	-	-
Mario Mendoza Herazo	100	-	-
Ana Sofía Herazo de Mendoza	50	-	-
Jhony Julio Rojas	50	-	-
Estela Julio Rojas	50	-	-
Lester Julio Rojas	50	-	-
Andrés Felipe Mendoza Rondón	50	-	-

- La sentencia fue corregida mediante auto del 7 de julio de 2016, y cobró ejecutoria el 19 de abril de 2016.

- El 20 de octubre de 2016 bajo radicado 00072920, la parte actora solicitó a la ejecutada el pago de la sentencia.

- Los beneficiarios de la condena y el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias del cual es vocera y administradora la Fiduciaria Corficolombiana, celebraron contrato de cesión de derechos económicos por el 100% del valor de la condena contenida en la sentencia del 31 de marzo de 2016.

- El 11 de septiembre de 2018 se radicó en la entidad ejecutada el contrato de cesión de derechos económicos, la que fue aceptada mediante Resolución OF18-114937 del 28 de noviembre de 2018;

- Mediante Resolución N° 11577 del 30 de diciembre de 2016 se señaló como turno de pago el T1867-2016.

### **De las pruebas**

Al Despacho se allegaron las siguientes:

- Sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (fls. 1-29 Archivo 2)
- Auto del 7 de julio de 2016 que corrigió la sentencia (fls. 30-32 Archivo 2)
- Auto del 8 de julio de 2016 mediante el que se declaró fracasada la conciliación previa a la concesión del recurso (fls. 33-34 Archivo 2)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de marzo de 2016 (fl. 35 Archivo 2)
- Cuenta de cobro radicada 00072920 (fls. 36-37 Archivo 2)
- Resolución N° 11577 del 30 de diciembre de 2016 en la que se asignó turno de pago (fls. 38-54 Archivo 2)
- Paz y salvo de honorarios de Juana María Triviño Camacho (fl. 55-56 Archivo 2)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

3

- Contrato de cesión de derechos económicos del 31 de agosto de 2018 (fls. 60-77 Archivo 2)
- Oficio N° OFI18-107952 del 28 de noviembre de 2018 (fls. 84-86 del Archivo 2).

## CONSIDERACIONES

### Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo, un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, el caso típico es el de los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Así las cosas, es posible que la obligación no esté incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP signa los requisitos del título ejecutivo así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación esté contenida en un **documento, que provenga del deudor o su causante** y que constituya **plena prueba contra él**, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por*

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

4

árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**<sup>1</sup> se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 297 del CPACA indica los documentos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que

---

<sup>1</sup> Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

5

*consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obligación deberá seguirse en los términos de la norma aplicable al momento que se profirió la sentencia, Decreto 01 de 1984 para los procesos que iniciaron antes del 1 de julio de 2012 inclusive, o CPACA para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 inclusive, pues las reglas de ejecución de las sentencias son diferentes en ambas normas. Así por ejemplo, en vigencia del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la condena es ejecutable ante la jurisdicción 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, mientras que según el artículo 192 del CPACA, dicho término se redujo a 10 meses.

En ese orden de ideas, como la sentencia objeto de ejecución se profirió el 31 de marzo de 2016 en el proceso 110013336031201400040500, es decir, en vigencia del CPACA, se dará aplicación al artículo 192 *ibídem*.

Teniendo claros los requisitos del título ejecutivo, el Despacho pasa analizar si los documentos aportados son idóneos para proferir el mandamiento de pago solicitado.

En este caso, el título ejecutivo complejo está conformado por:

- la Sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por este Juzgado (fls. 1-29 Archivo 2),
- el Auto del 7 de julio de 2016 que corrigió la sentencia (fls. 30-32 Archivo 2),
- la constancia de ejecutoria de la sentencia del 31 de marzo de 2016 (fl. 35 Archivo 2),
- la cuenta de cobro radicada 00072920 (fls. 36-37 Archivo 2),
- la Resolución N° 11577 del 30 de diciembre de 2016 en la que se asignó turno de pago (fls. 38-54 Archivo 2), y
- el Oficio N° OF118-107952 del 28 de noviembre de 2018 que aceptó la cesión del crédito (fls. 84-86 del Archivo 2).

De los anteriores documentos se desprende que hay una obligación clara y expresa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por las siguientes sumas de dinero:

<b>Beneficiario</b>	<b>Daño moral (en SMLMV)</b>	<b>Daño a la salud (en SMLMV)</b>	<b>Daño material</b>
Mario José Mendoza	100	57	124.342.921
Gloria Rojas Salgado	100	-	-
Mario Mendoza Herazo	100	-	-
Ana Sofía Herazo de Mendoza	50	-	-
Jhony Julio Rojas	50	-	-
Estela Julio Rojas	50	-	-
Lester Julio Rojas	50	-	-

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

6

Andrés Felipe Mendoza Rondón	50	-	-
------------------------------	----	---	---

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, según la constancia de ejecutoria de la sentencia visible a folio 35 del archivo 2 se certificó que dicha providencia quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2016, por lo que la obligación se hizo exigible el 20 de enero de 2017, en los términos del artículo 192 del CPACA.

Como quiera que la sentencia cobro ejecutoria en el año 2016, la condena hecha en salarios mínimos deberá liquidarse con el valor de ese año (\$689.455) razón, por la que la cuantía de los perjuicios morales asciende a \$68.945.500 (100 smlmv) y \$34.472.750 (50 smlmv). Asimismo, el daño a la salud equivale a \$39.298.935.

Respecto a los intereses, el inciso 5° del artículo 192 del CPACA dispone que cesará la causación de aquellos cuando cumplidos 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la condena no se hubiera presentado la solicitud de pago, y se reanudará a partir de la solicitud de cumplimiento.

En el caso concreto, la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante radicado N° 00072920 del 20 de octubre de 2016, es decir por fuera de los tres meses que señala la norma por lo que los intereses se deberán reconocer entre el 20 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 20 de julio de 2016 (fecha en la que se cumplieron 3 meses) y desde el 20 de octubre de 2016 hasta que se acredite el pago efectivo de la obligación, los cuales se deberán liquidar con la tasa equivalente al DTF hasta el 20 de enero de 2017 y a la tasa moratoria comercial a partir del 21 de enero de 2017.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, se pasará a analizar los presupuestos procesales de caducidad y legitimación en la causa por activa.

El literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la ejecución de los títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por esta jurisdicción o laudos arbitrales contractuales estatales, el término de caducidad será de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en este caso dicho término transcurrió entre el 20 de enero de 2017 y 20 de enero de 2022, no obstante como en virtud del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 4 de mayo de 2022. Como quiera que la demanda se radicó el 18 de febrero de 2022, es claro que se respetó el término legal.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se tiene la demanda fue presentada el Fideicomiso Inversiones Artimétika Sentencias. Dentro de la actuación administrativa de cobro de la sentencia se allegaron los siguientes contratos de cesión de derechos litigiosos:

- Contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado el 23 de agosto de 2018 celebrado entre el apoderado de los beneficiarios de la condena y la representante

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

7

legal de Conactivos SAS, en el que se cedió el 100% de los derechos económicos a favor de Mario José Mendoza Rojas, Gloria Rojas Salgado, Mario Mendoza Herazo, Estela Julio Rojas, Jhony Julio Rojas, Lester Julio Rojas y Andrés Fernando Mendoza Rondón, contenidos en la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida en el expediente 2014-00405.

- Contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado el 31 de agosto de 2018 celebrado entre la representante legal de Conactivos SAS y la Fiduciaria Corficolumbia S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, en el que se cedió el 100% de los derechos adquiridos por Conactivos SAS y que se derivan de en la sentencia del 31 de marzo de 2016 proferida en el expediente 2014-00405.

Dicha cesión de derechos fue notificada a la entidad ejecutada, quien la aceptó mediante Oficio OFI18-107952 del 7 de noviembre de 2018.

Constatada la documentación anterior, se tiene que el Fideicomiso ejecutante está legitimado para actuar en la presente causa respecto de los dineros reconocidos a Mario José Mendoza Rojas, Gloria Rojas Salgado, Mario Mendoza Herazo, Estela Julio Rojas, Jhony Julio Rojas, Lester Julio Rojas y Andrés Fernando Mendoza Rondón, por lo que el mandamiento de pago se limitara a ello.

Finalmente, resta indicar que en lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento de pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa la solicitud del acreedor.”*

Así, este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias cuya administración y vocería está en cabeza de la Fiduciaria Corficolumbia S.A., y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Daño moral (en SMLMV)	Daño a la salud (en SMLMV)	Daño material
Mario José Mendoza	\$68.945.500	\$39.298.935.	124.342.921
Gloria Rojas Salgado	\$68.945.500	-	-
Mario Mendoza Herazo	\$68.945.500	-	-
Jhony Julio Rojas	\$34.472.750	-	-
Estela Julio Rojas	\$34.472.750	-	-
Lester Julio Rojas	\$34.472.750	-	-

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

8

Andrés Felipe Mendoza Rondón	\$34.472.750	-	-
------------------------------	--------------	---	---

**Más los intereses moratorios** que causaron entre el 20 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 20 de julio de 2016 (fecha en la que se cumplieron 3 meses) y desde el 20 de octubre de 2016 hasta que se acredite el pago efectivo de la obligación, los cuales se deberán liquidar con la tasa equivalente al DTF hasta el 20 de enero de 2017 y a la tasa moratoria comercial a partir del 21 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: Correr traslado de la demanda** por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**CUARTO: Notificar** la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional ([dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutante podrá ser notificada en el correo electrónico [ttamayo@arismetika.com.co](mailto:ttamayo@arismetika.com.co)

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y se adjuntará copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**OCTAVO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOVENO:** La(s) entidad(es) ejecutada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y



**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

9

las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte ejecutada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**NOVENO:** Reconocer personaría a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 53.030.357 de Bogotá y tarjeta profesional N° 187.081 del C.S.J., para que actúe en representación de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, de conformidad con el poder aportado al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

S.R.



Auto No. 300

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-000405-00  
**DEMANDANTE:** Mario José Mendoza Rojas y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

10

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a5739f604012270ed4ff8cddaeee4adfef8223c233a4508328a3a1e3bf1fd**  
Documento generado en 24/05/2022 11:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**